

Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

Und3cima 3poca

N3m. de Registro: 2024109

Instancia: Plenos de Circuito

CONTRADICCI3N DE TESIS

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.)

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCI3N IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretaci3n del art3culo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligaci3n de analizar de manera preferente los conceptos de anulaci3n vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentaci3n de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jur3dico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atenci3n a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligaci3n de decidir sobre los conceptos de anulaci3n de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentaci3n de la competencia de la autoridad demandada.

Justificaci3n: De la interpretaci3n arm3nica y funcional de los art3culos 1, primer p3rrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administraci3n p3blica y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijaci3n clara de la litis, fundamentos jur3dicos, puntos resolutiveos y los t3rminos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obst3culo para la resoluci3n de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del an3lisis del anterior segmento normativo, a la luz del art3culo 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensi3n anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resoluci3n impugnados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicci3n de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y S3ptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castel3n Rueda y Claudia Mavel Curiel L3pez, as3 como de los Magistrados Jorge H3ctor Cort3s Ortiz, Jorge Crist3bal Arredondo Gallegos, C3sar Thom3 Gonz3lez y Mario Alberto Dom3nguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Dom3nguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.6o.A.10 A (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "CONCEPTOS DE ANULACI3N EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. M3TOD0 PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACI3N CON EL MAYOR BENEFICIO JUR3DICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, p3gina 4481, con n3mero de registro digital: 2020398, y

El sustentado por el S3ptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2020.

Nota: En t3rminos del art3culo 44, 3ltimo p3rrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integraci3n y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicci3n de tesis 21/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se public3 el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.